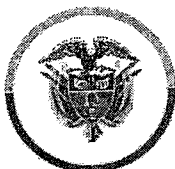


SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2013-00064. Montería, (10) de octubre de 2018. Al Despacho informando que a folio 284-291 del expediente, la apoderada de la parte demandada, presentó extemporáneamente recurso de apelación contra sentencia de fecha 24/09/2018, vista a folios 274-282 que accedió a las pretensiones de la demanda.- Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00064
Demandante: Yasser Laín Palacios Acosta
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado resolverá sobre el rechazo del recurso de Apelación contra sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia escrita de fecha 24 de septiembre de 2018, el despacho resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de buzón electrónico a las partes el día 24 de septiembre de 2018, como consta a folios 283 del expediente.

De otro lado, la representante judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación mediante escrito recibido por correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2018, como consta a folio 284-285 del expediente, el cual deviene extemporáneo ya que el término de diez (10) días para ello venció el día 08 de octubre de 2018.

Así las cosas, y como quiera que no se cumplió con el requisito de oportunidad para el trámite de dicho recurso de conformidad con lo regulado en el art 247 CPACA, el Despacho lo rechazará.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, por las razones antes expuestas.

Providencia: Auto Rechaza Recurso de Apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00064
Demandante: Yasser Laín Palacios Acosta

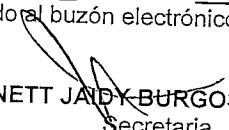
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

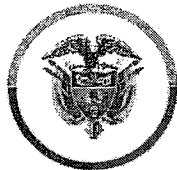
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA DÍAZ ARTEGA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción Popular
Expediente No: 23.001.33.33.003.2015-00139
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba.
Demandado: Alcaldía de Montería y Otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Pasa el expediente al despacho, poniendo de presente dos memoriales de fecha 26 de julio de 2016 de noviembre de 2016 (folios 219 al 224 del expediente), mediante el cual el apoderado de la señora Claudia Patricia Roldan Calle, quien dentro del proceso funge como demandada, en el que solicitó el desistimiento tácito de la demanda. En esta oportunidad esta judicatura decidirá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ **La solicitud**

En efecto, a folios 219 al 224 del expediente, obran escritos de fechas 26 de julio de 2016 y 9 de noviembre de 2016, suscritos por el apoderado de la demandada la señora **Claudia Patricia Roldan Calle**, con el que solicita el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, fundado en que desde la presentación de las solicitudes ha transcurrido mas de 1 año sin que el accionante haya cumplido con la carga procesal impartida en el auto admisorio de fecha 7 de julio de 2015, consistente informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción popular.

✓ **Decisión.**

Si bien tanto el Código General del Proceso en su artículo 317, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 regulan lo referente al desistimiento tácito de la demanda ante el incumplimiento de una carga procesal en cabeza de una de las partes, lo cierto es que en las acciones populares dada su naturaleza pública e indeterminada, no es posible la aplicación de dicha figura y mucho menos por razones económicas o de otra índole que impidan su impulso procesal,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Medio de control: Acción Popular. .

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00139

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba.

Demandado: Alcaldía de Montería y Otros.

en cumplimiento de las directrices determinadas en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, pues su finalidad es la de preservar los intereses colectivos e impedir la posible violación de derechos comunitarios o la amenaza de los mismos, motivo por el cual el Juez constitucional como director del proceso debe garantizar que estas acciones no tengan obstáculos procesales.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitudes de desistimiento tácito instaurada por el apoderado de la demandada **Claudia Patricia Roldan Calle** de fechas 26 de julio de 2016 y 9 de noviembre de la misma anualidad, y en consecuencia, este despacho ordenará **modificar** el literal F) del numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 7 de julio de 2015¹, que en impuso al accionante la carga de informar a través de un medio de comunicación de amplia circulación (prensa o radio), a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería que puedan verse afectados con los hechos destacados en la acción popular; y **en su lugar**, se dispondrá, fijar un aviso informando sobre la admisión de la presente acción de conformidad a las voces del artículo 292 del C.G.P., en lugar visible de la Personería Municipal de Montería, Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, y en la Secretaría de este Juzgado. En virtud de lo anterior, este despacho,

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito promovida por el apoderado de la señora Claudia Patricia Roldán Calle, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. En consecuencia, **modificar** el literal F) del numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 07 de julio de 2015, proferido por este despacho, que en impuso al accionante la carga de informar a través de un medio de comunicación de amplia circulación (prensa o radio), a los miembros de la comunidad del Municipio de Montelibano que puedan verse afectados con los hechos destacados en la acción popular; y **en su lugar**, se dispondrá, fijar un aviso informando sobre la admisión de la presente acción de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en lugar

¹ Folio 161 del expediente.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Medio de control: Acción Popular.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00139

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba.

Demandado: Alcaldía de Montería y Otros.

visible de la **Personería Municipal de Montería, Defensoría del Pueblo Regional Córdoba**, y en la **Secretaría de este Juzgado**.

TERCERO. Por Secretaría elabórese los avisos y el oficio destinado al señor Personero Municipal de Montería y a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, con la advertencia de que una vez surtida dicha actuación procesal deben arrimar con destino a este proceso las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

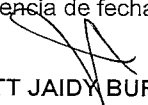

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

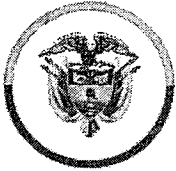
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE
DEL 2018. Enviado al buzón electrónico: SI (☒)
NO: (☐)


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.003.2016-00450. Montería, (10) de octubre de 2018. Al Despacho informando que la parte demandante, presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24/09/2018, que negó las pretensiones de la demanda.- Lo anterior para que provea.


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00450 Demandante: Martha Luz Emiliani Garcés Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24/09/2018, mediante el cual esta Judicatura negó las pretensiones de la demanda, arriba referenciada.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24/09/2018, mediante el cual esta Judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

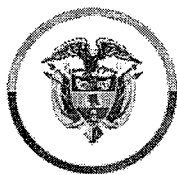
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00681 Demandante: Electricaribe S.A E.S.P Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
--

Mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2018, se inadmitió la presente demanda, dejando en ella constancia de una falencia que debía ser saneada a efectos de dar el trámite respectivo, la cual consistía en aportar al expediente la solicitud de conciliación, el acta de conciliación o la constancia expedida por el procurador ante quien se haya celebrado la misma. Lo anterior con el fin de dar que acreditara el cumplimiento con el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA el cual es obligatorio para acudir a la jurisdicción contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a que la apoderada judicial de la parte actora presentó dentro del término concedido un escrito de subsanación junto con sus anexos, se advierte que la corrección no cumple con lo solicitado. Por lo siguiente:

Revisado los documentos aportados a folios 30 a 32, se tiene que la actora allegó auto inadmisorio de la solicitud de conciliación en el cual se manifiesta que la Procuraduría 172 Judicial Administrativa de Barranquilla no es competente por el factor territorial para conocer de dicho trámite, e inadmite dicha conciliación ordenando presentar la respectiva solicitud ante la Procuraduría Judicial Administrativa competente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión; no obstante no allegó el documento que da cuenta de la presentación de la respectiva solicitud, por lo que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda al no haber corregido la demanda dentro del término legal – artículo 169 -. Y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;



Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Rechaza Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00681
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por no cumplir con el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE
OCTUBRE DEL 2018. Enviado al buzón
electrónico: SI ☒ NO: ()

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00034
Demandante: Cesar Antonio Padrón Torres
Demandado: Municipio de Canalete

Mediante proveído de 09 de marzo de 2018, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda en referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, por tal razón y en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para que procediera a corregir las falencias señaladas.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 155 numeral 4° del CPACA los jueces administrativos en primera instancia conocen de los procesos que se promuevan sobre el ~~monto, distribución o asignación de~~ impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la demanda se observa que se solicita la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción por no declarar **el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2011** por valor de \$199.270.000, a los miembros del Consorcio Vial Canalete 2011, quien a juicio de la entidad demandada es sujeto pasivo del respectivo impuesto. Cuantía que supera el límite de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en la norma anteriormente citada, por lo tanto esta unidad judicial carece de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba quien es el competente de acuerdo al numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Remite demanda
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00034
Demandante: Cesar Antonio Padrón Torres
Demandado: Municipio de Canalete

RESUELVE

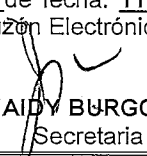
REMITIR la presente demanda como asunto de su competencia por el factor cuantía al Tribunal Administrativo de Córdoba.

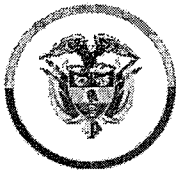
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 047 de fecha: **11 DE OCTUBRE DE**
2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00043
Demandante: Sixto Saúl Soto Llorente y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.E.P.S y Caprecom.

Mediante proveído de 06 de abril de 2018, esta unidad judicial inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria, dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda.

Pues bien, en dicha subsanación afirmó lo siguiente:

- 1.- solicita la exclusión de la señora Ana Milena Vargas, al manifestar esta no querer ser parte de la demanda.
2. Anexa los documentos la condición con la que actúan los demandantes.
3. Da cuenta de la imposibilidad de obtener los documentos que acreditan la existencia y representación del demandado- Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Pues bien, en virtud del derecho de acceso efectivo de administración de justicia, se dispondrá la admisión de la presente demanda, frente a los actores salvo la señora Ana Milena Vargas, quien no se tendrá como demandante conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

De otro lado, se hace necesario oficiar la dependencia de la DIAN, a fin de que remita con destino al presente proceso copia autentica del certificado de Existencia y Representación del Consorcio PPL E.P.S 2015-2016-2017, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A y Fidugraria S.A)

De igual forma, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de Febrero de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: reparación Directa

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003 – 2018 - 00043

Demandante: Sixto Saúl Soto Llorente y Otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

INPEC - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPLE.P.S y Caprecom.

de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a **La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho** a través del buzón de correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: reparación Directa

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.003 – 2018 - 00043

Demandante: Sixto Saúl Soto Llorente y Otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.E.P.S y Caprecom.

última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SÉPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Por secretaria **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que con destino al proceso de la referencia remita copia autentica del certificado de Existencia y Representación del Consorcio PPL E.P.S 2015-2016-2017, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A y Fidugraria S.A) a fin de establecer la calidad con que actuara si a ello hubiere lugar dentro de la presente acción.

NOVENO: No tener por demandante dentro del presente proceso a la señora **ANA MILENA VARGAS**, conforme a lo peticionado por su apoderado judicial.

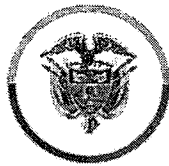
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DEL
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00308
Demandante: Daniela María Márquez Doria y otro.
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.

Con la demanda se pretende la nulidad parcial de la Resolución GNR No. 93450 de fecha 05 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a los demandantes, y los actos administrativos que resolvieron los recursos en contra de esta y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho pretende se condene a la parte demandada a efectuar el reajuste del valor de la pensión teniendo en cuenta el monto del salario homologado por la administración.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria del juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00308

Demandante: Daniela María Márquez Doria y otro.

Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

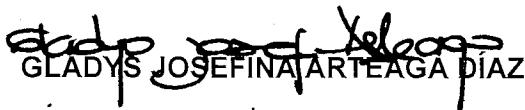
CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

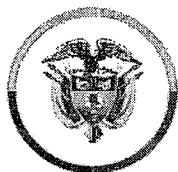
SEXTO: Tener al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 de Cereté y T.P. N° 45.490 del C.S.J como abogado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 047</u> de fecha: 11 <u>DE OCTUBRE DE 2018</u> Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: () JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

II. CONSIDERACIONES

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00344
Demandante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Demandado: Municipio de San Carlos

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el señor **Jairo Alberto Hernández Padilla** mediante apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son unas sentencias proferidas por este el día 19 de diciembre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 22 de noviembre de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00166. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo*

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias autenticadas de las sentencias mencionadas, con las constancias de su notificación y de encontrarse ejecutoriada². La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así:

“4.: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN CARLOS a reintegrar al señor JAIRO ALBERTO HERNANDEZ PADILLA al cargo de MEDICO VETERINARIO de la UMATA o a otro igual o superior jerarquía y funciones a fines, sin solución de continuidad, dentro de la planta de cargos del Municipio de San Carlos.

5. CONDENESE AL MUNICIPIO DE SAN CARLOS a reconocer y pagar al señor JAIRO ALBERTO HERNANDEZ PADILLA, los salarios, prestaciones sociales, el reajuste anual y demás emolumentos dejados de devengar por el demandante, desde que fue retirado del servicio hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

6. Las sumas que se reconocen al demandante deberán ser debidamente reajustadas de acuerdo con la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

7. La presente sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177, 178 y 179 del C.C.A.:

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las suma de **\$527'905,466.9**, como liquidación de la sentencia

² Folios 34-49 y 35



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

y \$423'310.721.79 por concepto de intereses comerciales y moratorios como se establece en la liquidación anexa, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda.

Revisada la providencia judicial que conforma el título base de ejecución, se advierte la procedencia de librar mandamiento de pago, pero no en la forma solicitada por el apoderado del ejecutante, por las razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero señalar frente al reconocimiento de las asignaciones salariales y prestacionales solicitadas con la demanda que estas no se serán reconocidas como lo solicitó la parte ejecutante hasta la presentación de la demanda, como tampoco la totalidad de los derechos prestacionales reclamados como se explica a continuación:

Dispone en el inciso final del artículo 177 del CCA, lo siguiente:

“Adicionado. Ley 446 de 1998. Art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiera llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Siguiendo el derrotero señalado en la norma, así como las pruebas arrimadas al proceso, tenemos que la parte interesada en el cumplimiento de la condena impuesta, solo se acercó a la entidad ejecutada el día 29 de enero de 2014³, es decir, por fuera del término establecido en la ley⁴, por lo que ante su negligencia se hace merecedor de las consecuencias adversas establecidas en la norma, por lo que es dable afirmar, que su incumplimiento obedeció a una causa imputable al ejecutante.

En este orden de ideas, como quiera que las providencias base del mandamiento de pago, quedaron ejecutoriadas el día 12 de diciembre de 2012, como se aprecia en la constancia visible a folio 35 del plenario, tenemos que a partir del 12 de junio de 2013, cesó el reconocimiento de todo emolumento en favor del ejecutante, en tanto en esa fecha se cumplieron los seis (6) meses previstos en la aludida normatividad, similar situación ocurre con los intereses moratorios que igualmente dejaron de causarse a partir del 12 de junio de 2013, reanudándose la causación de los mismos a partir 29 de enero

³ Folio 50 del cuaderno principal.

⁴ La demanda quedó ejecutoriada el día 12 de diciembre de 2012, por lo que tenía hasta el 13 de junio de 2013, para reclamar su cumplimiento sin sufrir las consecuencias que la norma contempla.



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

de 2014, fecha en que la parte ejecutante elevó petición de cumplimiento de sentencia, tal y como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 177 del CCA.

Ahora frente a las prestaciones sociales a tener en cuenta al momento de librar el respectivo mandamiento de pago, este Despacho solo atenderá lo relacionada, con las cesantías, prima de navidad, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, vacaciones⁵, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1919⁶ de 2002, Ley 21⁷ de 1982, artículo 3º de la Ley 789⁸ de 2002.

Por otro lado lo relacionado con que se libre mandamiento de pago, que incluya intereses comerciales y moratorios desde la declaratoria de insubsistencia, hasta la hasta la fecha de presentación de la demanda, según se advierte en el acápite de pretensiones de la demanda, se desatenderá tal solicitud, en atención a que las normas que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales, claramente establecen tales intereses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, al igual que lo dicho por el Consejo de Estado en relación a la improcedencia de reconocer de manera concomitante indexación e intereses en tanto ambas obedecen a la misma causa, y de hacerse se estaría condenado doblemente a la entidad por la misma razón.

Frente a los aportes parafiscales solo el componente dinerario a cargo de las cajas de compensación familiar es posible su reconocimiento al ejecutante, y pagadero a los trabajadores que de conformidad con los artículos 27 de la Ley 21 de 1982 y 3 de la Ley 789 de 2002, se consideran como beneficiarios, la que es cancelada en función de cada una de las personas a cargo que tienen derecho a percibirla. En este contexto y como quiera que no se acredite dentro del proceso las personas a cargo del actor con derecho a tal reconocimiento no se tendrá en cuenta al momento de librarse el mandamiento de pago.

Ahora frente a los conceptos de aportes de pensión y salud, los mismos deben ser pagados directamente por la entidad condenada a los administradores de los respectivos

⁵ Como el empleado no disfrutó las vacaciones oportunamente, por haber sido separado del servicio, para restablecerle el derecho se le debe pagar el valor compensatorio en dinero. El empleado tiene derecho a recibir, además de las primas anuales de vacaciones, el valor compensatorio de éstas durante el mencionado lapso. Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado Radicado 270 de 1989.

⁶ Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

⁷ Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones

⁸ Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

sistemas. Es decir, no es procedente su reconocimiento directo al ejecutante en tanto la demandada no está obligada a pagar directamente al actor tales aportes, y por el contrario deberá descontarse para efectos del mandamiento de pago lo que por ley le corresponde al trabajador, ello en consideración a lo establecido en el inciso 5° del artículo 177, que expresamente regula que las cantidades reconocidas en este tipo de condenas serán liquidadas, concepto que el G.G.P. en el inciso segundo del artículo 424 lo define:

“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujetas a deducciones indeterminadas.”

Es claro entonces según lo visto en la norma precedente, que tales condenas si son susceptibles de deducciones, siempre que las mismas sean totalmente determinables como lo son los aportes a pensión y salud.

Finalmente tampoco serán tenidas en cuenta en el presente mandamiento ejecutivo las prestaciones relacionadas con la prima de servicios y la bonificación de servicios prestados, en la medida que las normas que dispusieron tal derecho para los empleados de los entes territoriales Decretos 2351 del 20 de noviembre de 2014 y 2418 del 11 de diciembre de 2015 respectivamente, fueron expedidas con posterioridad a la finalización de la acusación de todo emolumento, lo que aconteció el día 12 de junio de 2013, como se explicó en líneas que anteceden.

Así las cosas, es claro que el mandamiento de pago debe librarse teniendo en cuenta solamente los emolumentos que según la ley eran propios de los entes territoriales, pues respecto a las demás solicitudes, no es posible tenerlos en cuenta al momento de librar mandamiento según las consideraciones expuestas.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y lo establecido en el primer inciso del artículo 430 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago por los conceptos mencionados, esto es, **salarios dejados de percibir, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías**, por el período comprendido entre el día siguiente a la fecha retiro del actor, **15 de enero de 2002** y la fecha en que se cumplieron los seis (6) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia **12 de junio de 2013**. En cumplimiento a la sentencia base de ejecución, todos los emolumentos se indexarán hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia (**12 de diciembre de 2012**), y en adelante se reconocerán intereses a la tasa comercial durante los primeros seis (6) meses y moratorios a partir del 29 de enero de 2014 **—fecha de la reclamación del**



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

cumplimiento de la sentencia- hasta la fecha en que la entidad ejecutada realice el pago, en los siguientes términos.

Para efectos de esta liquidación se parte del salario mensual devengado por el actor al momento de la insubsistencia y que según de la constancia visible a folio 67 del plenario, el que se incrementará conforme al IPC, establecido por el **Dane** conforme a la siguiente tabla:

AÑO	SALARIO	INCREMENTO
2002	\$850.000,00	6,99%
2003	\$909.415,00	6,49%
2004	\$968.436,03	5,50%
2005	\$1.021.700,02	4,85%
2006	\$1.071.252,47	4,48%
2007	\$1.119.244,58	5,69%
2008	\$1.182.929,59	7,67%
2009	\$1.273.660,29	2,00%
2010	\$1.299.133,50	3,17%
2011	\$1.340.316,03	3,73%
2012	\$1.390.309,82	2,44%
2013	\$1.424.233,38	

Salarios dejados de devengar. Inicialmente los causados entre la fecha del retiro y la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexados, así:

AÑO	MES	SALARIO	IPC FINAL DIC-2012	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO	DÉSCUENTO SALUD Y PENSION	SALARIO NETO
2002	ENERO (15 DIAS)	\$425.000,00	111,82	67,26	\$706.563,87	52.285,73	\$654.278,14
	FEBRERO	\$850.000,00	111,82	68,11	\$1.395.590,94	103.273,73	\$1.292.317,21
	MARZO	\$850.000,00	111,82	68,59	\$1.385.775,07	102.547,36	\$1.283.227,71
	ABRIL	\$850.000,00	111,82	69,22	\$1.373.210,33	101.617,56	\$1.271.592,76
	MAYO	\$850.000,00	111,82	69,63	\$1.365.037,09	101.012,74	\$1.264.024,34
	JUNIO	\$850.000,00	111,82	69,93	\$1.359.208,45	100.581,42	\$1.258.627,02
	JULIO	\$850.000,00	111,82	69,94	\$1.358.901,41	100.558,70	\$1.258.342,70
	AGOSTO	\$850.000,00	111,82	70,01	\$1.357.620,15	100.463,89	\$1.257.156,26
	SEPTIEMBRE	\$850.000,00	111,82	70,26	\$1.352.747,28	100.103,30	\$1.252.643,98
	OCTUBRE	\$850.000,00	111,82	70,66	\$1.345.225,85	99.546,71	\$1.245.679,14
	NOVIEMBRE	\$850.000,00	111,82	71,20	\$1.334.837,54	98.777,98	\$1.236.059,56
	DICIEMBRE	\$850.000,00	111,82	71,40	\$1.331.281,28	98.514,81	\$1.232.766,46
2003	ENERO	\$909.415,00	111,82	72,23	\$1.407.808,18	104.177,81	\$1.303.630,37
	FEBRERO	\$909.415,00	111,82	73,04	\$1.392.345,83	103.033,59	\$1.289.312,24
	MARZO	\$909.415,00	111,82	73,80	\$1.377.917,39	101.965,89	\$1.275.951,50



Clase de proceso: Acción Ejecutiva

Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344

Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla

Ejecutado: Municipio de San Carlos

	ABRIL	\$909.415,00	111,82	74,65	\$1.362.283,87	100.809,01	\$1.261.474,86
	MAYO	\$909.415,00	111,82	75,01	\$1.355.642,88	100.317,57	\$1.255.325,31
	JUNIO	\$909.415,00	111,82	74,97	\$1.356.384,43	100.372,45	\$1.256.011,98
	JULIO	\$909.415,00	111,82	74,86	\$1.358.328,47	100.516,31	\$1.257.812,16
	AGOSTO	\$909.415,00	111,82	75,10	\$1.354.145,46	100.206,76	\$1.253.938,69
	SEPTIEMBRE	\$909.415,00	111,82	75,26	\$1.351.171,10	99.986,66	\$1.251.184,44
	OCTUBRE	\$909.415,00	111,82	75,31	\$1.350.357,24	99.926,44	\$1.250.430,80
	NOVIEMBRE	\$909.415,00	111,82	75,57	\$1.345.669,96	99.579,58	\$1.246.090,38
	DICIEMBRE	\$909.415,00	111,82	76,03	\$1.337.523,99	98.976,78	\$1.238.547,21

2004	ENERO	\$968.436,03	111,82	76,70	\$1.411.818,14	107.298,18	\$1.304.519,96
	FEBRERO	\$968.436,03	111,82	77,62	\$1.395.085,02	106.026,46	\$1.289.058,56
	MARZO	\$968.436,03	111,82	78,39	\$1.381.487,26	104.993,03	\$1.276.494,23
	ABRIL	\$968.436,03	111,82	78,74	\$1.375.214,60	104.516,31	\$1.270.698,29
	MAYO	\$968.436,03	111,82	79,04	\$1.369.997,28	104.119,79	\$1.265.877,49
	JUNIO	\$968.436,03	111,82	79,52	\$1.361.779,50	103.495,24	\$1.258.284,26
	JULIO	\$968.436,03	111,82	79,50	\$1.362.200,56	103.527,24	\$1.258.673,32
	AGOSTO	\$968.436,03	111,82	79,52	\$1.361.789,61	103.496,01	\$1.258.293,60
	SEPTIEMBRE	\$968.436,03	111,82	79,76	\$1.357.767,57	103.190,33	\$1.254.577,23
	OCTUBRE	\$968.436,03	111,82	79,75	\$1.357.902,58	103.200,60	\$1.254.701,98
	NOVIEMBRE	\$968.436,03	111,82	79,97	\$1.354.141,47	102.914,75	\$1.251.226,72
	DICIEMBRE	\$968.436,03	111,82	80,21	\$1.350.106,84	102.608,12	\$1.247.498,72

2005	ENERO	\$1.021.700,02	111,82	80,87	\$1.412.748,98	110.194,42	\$1.302.554,56
	FEBRERO	\$1.021.700,02	111,82	81,70	\$1.398.450,31	109.079,12	\$1.289.371,18
	MARZO	\$1.021.700,02	111,82	82,33	\$1.387.716,18	108.241,86	\$1.279.474,31
	ABRIL	\$1.021.700,02	111,82	82,69	\$1.381.655,00	107.769,09	\$1.273.885,91
	MAYO	\$1.021.700,02	111,82	83,03	\$1.376.042,70	107.331,33	\$1.268.711,37
	JUNIO	\$1.021.700,02	111,82	83,36	\$1.370.547,17	106.902,68	\$1.263.644,49
	JULIO	\$1.021.700,02	111,82	83,40	\$1.369.880,46	106.850,68	\$1.263.029,78
	AGOSTO	\$1.021.700,02	111,82	83,40	\$1.369.859,43	106.849,04	\$1.263.010,40
	SEPTIEMBRE	\$1.021.700,02	111,82	83,76	\$1.364.023,91	106.393,86	\$1.257.630,04
	OCTUBRE	\$1.021.700,02	111,82	83,95	\$1.360.892,73	106.149,63	\$1.254.743,10
	NOVIEMBRE	\$1.021.700,02	111,82	84,05	\$1.359.338,92	106.028,44	\$1.253.310,48
	DICIEMBRE	\$1.021.700,02	111,82	84,10	\$1.358.413,11	105.956,22	\$1.252.456,89

2006	ENERO	\$1.071.252,47	111,82	84,56	\$1.416.624,91	111.913,37	\$1.304.711,54
	FEBRERO	\$1.071.252,47	111,82	85,11	\$1.407.368,48	111.182,11	\$1.296.186,37
	MARZO	\$1.071.252,47	111,82	85,71	\$1.397.552,96	110.406,68	\$1.287.146,28
	ABRIL	\$1.071.252,47	111,82	86,10	\$1.391.323,10	109.914,52	\$1.281.408,57
	MAYO	\$1.071.252,47	111,82	86,38	\$1.386.776,81	109.555,37	\$1.277.221,44
	JUNIO	\$1.071.252,47	111,82	86,64	\$1.382.569,63	109.223,00	\$1.273.346,63
	JULIO	\$1.071.252,47	111,82	87,00	\$1.376.881,65	108.773,65	\$1.268.108,00
	AGOSTO	\$1.071.252,47	111,82	87,34	\$1.371.500,43	108.348,53	\$1.263.151,89
	SEPTIEMBRE	\$1.071.252,47	111,82	87,59	\$1.367.586,52	108.039,34	\$1.259.547,19



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

	OCTUBRE	\$1.071.252,47	111,82	87,46	\$1.369.566,99	108.195,79	\$1.261.371,19
	NOVIEMBRE	\$1.071.252,47	111,82	87,67	\$1.366.328,93	107.939,99	\$1.258.388,94
	DICIEMBRE	\$1.071.252,47	111,82	87,87	\$1.363.251,04	107.696,83	\$1.255.554,20

2007	ENERO	\$1.119.244,58	111,82	88,54	\$1.413.489,57	111.665,68	\$1.301.823,89
	FEBRERO	\$1.119.244,58	111,82	89,58	\$1.397.115,20	110.372,10	\$1.286.743,10
	MARZO	\$1.119.244,58	111,82	90,67	\$1.380.371,42	109.049,34	\$1.271.322,08
	ABRIL	\$1.119.244,58	111,82	91,48	\$1.368.063,70	108.077,03	\$1.259.986,67
	MAYO	\$1.119.244,58	111,82	91,76	\$1.363.977,25	107.754,20	\$1.256.223,05
	JUNIO	\$1.119.244,58	111,82	91,87	\$1.362.309,49	107.622,45	\$1.254.687,04
	JULIO	\$1.119.244,58	111,82	92,02	\$1.360.066,03	107.445,22	\$1.252.620,81
	AGOSTO	\$1.119.244,58	111,82	91,90	\$1.361.883,88	107.588,83	\$1.254.295,06
	SEPTIEMBRE	\$1.119.244,58	111,82	91,97	\$1.360.748,91	107.499,16	\$1.253.249,75
	OCTUBRE	\$1.119.244,58	111,82	91,98	\$1.360.668,14	107.492,78	\$1.253.175,35
	NOVIEMBRE	\$1.119.244,58	111,82	92,42	\$1.354.247,59	106.985,56	\$1.247.262,03
	DICIEMBRE	\$1.119.244,58	111,82	92,87	\$1.347.591,86	106.459,76	\$1.241.132,10

2008	ENERO	\$1.182.929,59	111,82	93,85	\$1.409.395,14	112.751,61	\$1.296.643,53
	FEBRERO	\$1.182.929,59	111,82	95,27	\$1.388.418,66	111.073,49	\$1.277.345,17
	MARZO	\$1.182.929,59	111,82	96,04	\$1.377.296,68	110.183,73	\$1.267.112,94
	ABRIL	\$1.182.929,59	111,82	96,72	\$1.367.571,99	109.405,76	\$1.258.166,23
	MAYO	\$1.182.929,59	111,82	97,62	\$1.354.947,87	108.395,83	\$1.246.552,04
	JUNIO	\$1.182.929,59	111,82	98,47	\$1.343.365,82	107.469,27	\$1.235.896,55
	JULIO	\$1.182.929,59	111,82	98,94	\$1.336.922,58	106.953,81	\$1.229.968,78
	AGOSTO	\$1.182.929,59	111,82	99,13	\$1.334.369,96	106.749,60	\$1.227.620,37
	SEPTIEMBRE	\$1.182.929,59	111,82	98,94	\$1.336.920,96	106.953,68	\$1.229.967,28
	OCTUBRE	\$1.182.929,59	111,82	99,28	\$1.332.309,19	106.584,74	\$1.225.724,46
	NOVIEMBRE	\$1.182.929,59	111,82	99,56	\$1.328.602,10	106.288,17	\$1.222.313,94
	DICIEMBRE	\$1.182.929,59	111,82	100,00	\$1.322.751,87	105.820,15	\$1.216.931,72

2009	ENERO	\$1.273.660,29	111,82	100,59	\$1.415.862,83	113.269,03	\$1.302.593,81
	FEBRERO	\$1.273.660,29	111,82	101,43	\$1.404.110,05	112.328,80	\$1.291.781,25
	MARZO	\$1.273.660,29	111,82	101,94	\$1.397.139,87	111.771,19	\$1.285.368,68
	ABRIL	\$1.273.660,29	111,82	102,26	\$1.392.666,80	111.413,34	\$1.281.253,45
	MAYO	\$1.273.660,29	111,82	102,28	\$1.392.470,72	111.397,66	\$1.281.073,06
	JUNIO	\$1.273.660,29	111,82	102,22	\$1.393.251,40	111.460,11	\$1.281.791,29
	JULIO	\$1.273.660,29	111,82	102,18	\$1.393.793,39	111.503,47	\$1.282.289,92
	AGOSTO	\$1.273.660,29	111,82	102,23	\$1.393.179,03	111.454,32	\$1.281.724,71
	SEPTIEMBRE	\$1.273.660,29	111,82	102,12	\$1.394.707,21	111.576,58	\$1.283.130,63
	OCTUBRE	\$1.273.660,29	111,82	101,98	\$1.396.490,38	111.719,23	\$1.284.771,15
	NOVIEMBRE	\$1.273.660,29	111,82	101,92	\$1.397.408,01	111.792,64	\$1.285.615,37
	DICIEMBRE	\$1.273.660,29	111,82	102,00	\$1.396.256,54	111.700,52	\$1.284.556,01

2010	ENERO	\$1.299.133,50	111,82	102,70	\$1.414.481,27	113.158,50	\$1.301.322,77
------	-------	----------------	--------	--------	----------------	------------	----------------



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

	FEBRERO	\$1.299.133,50	111,82	103,55	\$1.402.859,41	112.228,75	\$1.290.630,66
	MARZO	\$1.299.133,50	111,82	103,81	\$1.399.341,60	111.947,33	\$1.287.394,27
	ABRIL	\$1.299.133,50	111,82	104,29	\$1.392.928,32	111.434,27	\$1.281.494,06
	MAYO	\$1.299.133,50	111,82	104,40	\$1.391.491,21	111.319,30	\$1.280.171,91
	JUNIO	\$1.299.133,50	111,82	104,52	\$1.389.911,02	111.192,88	\$1.278.718,14
	JULIO	\$1.299.133,50	111,82	104,47	\$1.390.497,06	111.239,77	\$1.279.257,30
	AGOSTO	\$1.299.133,50	111,82	104,59	\$1.388.938,12	111.115,05	\$1.277.823,07
	SEPTIEMBRE	\$1.299.133,50	111,82	104,45	\$1.390.826,02	111.266,08	\$1.279.559,94
	OCTUBRE	\$1.299.133,50	111,82	104,36	\$1.392.053,91	111.364,31	\$1.280.689,59
	NOVIEMBRE	\$1.299.133,50	111,82	104,56	\$1.389.358,16	111.148,65	\$1.278.209,51
	DICIEMBRE	\$1.299.133,50	111,82	105,24	\$1.380.405,98	110.432,48	\$1.269.973,50

2011	ENERO	\$1.340.316,03	111,82	106,19	\$1.411.343,51	112.907,48	\$1.298.436,03
	FEBRERO	\$1.340.316,03	111,82	106,83	\$1.402.890,05	112.231,20	\$1.290.658,84
	MARZO	\$1.340.316,03	111,82	107,12	\$1.399.118,68	111.929,49	\$1.287.189,18
	ABRIL	\$1.340.316,03	111,82	107,25	\$1.397.453,14	111.796,25	\$1.285.656,89
	MAYO	\$1.340.316,03	111,82	107,55	\$1.393.484,27	111.478,74	\$1.282.005,53
	JUNIO	\$1.340.316,03	111,82	107,90	\$1.389.068,33	111.125,47	\$1.277.942,86
	JULIO	\$1.340.316,03	111,82	108,05	\$1.387.140,78	110.971,26	\$1.276.169,52
	AGOSTO	\$1.340.316,03	111,82	108,01	\$1.387.570,49	111.005,64	\$1.276.564,85
	SEPTIEMBRE	\$1.340.316,03	111,82	108,35	\$1.383.299,51	110.663,96	\$1.272.635,55
	OCTUBRE	\$1.340.316,03	111,82	108,55	\$1.380.679,48	110.454,36	\$1.270.225,12
	NOVIEMBRE	\$1.340.316,03	111,82	108,70	\$1.378.760,92	110.300,87	\$1.268.460,05
	DICIEMBRE	\$1.340.316,03	111,82	109,16	\$1.373.009,42	109.840,75	\$1.263.168,67

2012	ENERO	\$1.390.309,82	111,82	109,96	\$1.413.891,14	113.111,29	\$1.300.779,85
	FEBRERO	\$1.390.309,82	111,82	110,63	\$1.405.307,97	112.424,64	\$1.292.883,33
	MARZO	\$1.390.309,82	111,82	110,76	\$1.403.594,69	112.287,58	\$1.291.307,11
	ABRIL	\$1.390.309,82	111,82	110,92	\$1.401.571,23	112.125,70	\$1.289.445,54
	MAYO	\$1.390.309,82	111,82	111,25	\$1.397.378,49	111.790,28	\$1.285.588,21
	JUNIO	\$1.390.309,82	111,82	111,35	\$1.396.222,63	111.697,81	\$1.284.524,82
	JULIO	\$1.390.309,82	111,82	111,32	\$1.396.524,19	111.721,94	\$1.284.802,25
	AGOSTO	\$1.390.309,82	111,82	111,37	\$1.395.951,68	111.676,13	\$1.284.275,54
	SEPTIEMBRE	\$1.390.309,82	111,82	111,69	\$1.391.966,14	111.357,29	\$1.280.608,85
	OCTUBRE	\$1.390.309,82	111,82	111,87	\$1.389.695,62	111.175,65	\$1.278.519,97
	NOVIEMBRE	\$1.390.309,82	111,82	111,72	\$1.391.598,12	111.327,85	\$1.280.270,27
	DIC.(12 DIAS)	\$556.123,93	111,82	111,82	\$556.145,02	44.491,60	\$511.653,42
TOTAL SALARIOS					\$180.339.268,44		\$166.236.024,60

Sobre la anterior suma se liquidarán intereses moratorios a una tasa DTF⁹ a partir de la ejecutoria de la sentencia **-12-Dic-2012 ejecutoria de la sentencia-** hasta los seis

⁹ Para la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios debe realizarse conforme a la ley vigente al momento de su



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

meses siguientes a aquella fecha **-12-Jun-2013-** reanudándose nuevamente desde 29 de enero de 2014 **-fecha de la reclamación del cumplimiento de la sentencia-** hasta el pago efectivo de la misma a la **tasa moratoria comercial** mea a mes.

Seguidamente, los salarios dejados de percibir con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta por seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A.

AÑO	MES	SALARIO	DESCUENTO SALUD Y PENSION	SALARIO NETO
2012	DICIEMBRE (DIAS 18)	\$834.185,89	66.734,87	\$767.451,02
2013	ENERO	\$1.434.233,38	114.738,67	\$1.319.494,71
2013	FEBRERO	\$1.434.233,38	114.738,67	\$1.319.494,71
2013	MARZO	\$1.434.233,38	114.738,67	\$1.319.494,71
2013	ABRIL	\$1.434.233,38	114.738,67	\$1.319.494,71
2013	MAYO	\$1.434.233,38	114.738,67	\$1.319.494,71
2013	JUNIO (12 DIAS)	\$573.693,35	45.895,47	\$527.797,88
Total				\$7.892.722,45

Las anteriores sumas generan intereses moratorios a la tasa DTF¹⁰ desde su causación hasta el cumplidos los seis meses posteriores a la ejecutoria, esto es, 12 de junio de 2013, intereses que se reanudarán a la **tasa moratoria comercial** partir del 29 de enero de 2014 **-fecha en la que se exige el cumplimiento de la sentencia-** hasta que se haga efectivo el pago **-mes por mes-**.

Indemnización de vacaciones y Prima de vacaciones. De conformidad con lo establecido en los artículos 8-12, 17 y 24-28 del Decreto 1045 de 1978, la cuantía de los mencionados emolumentos es equivalente a quince días de salario por cada año de servicios cumplido, y para el caso concreto el único factor salarial computable es la asignación básica; de lo cual resulta como valor de **cada una** de esas prestaciones actualizadas **hasta la ejecutoria de la sentencia**, el siguiente valor:

causación, y en que el presente asunto es la Ley 1437 de 2011. (Concepto No. C.E. 2184 de 2014.)

¹⁰ Para la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios debe realizarse conforme a la ley vigente al momento de su causación, y en que el presente asunto es la Ley 1437 de 2011. (Concepto No. C.E. 2184 de 2014.)



Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

AÑO	SALARIO B L	VACACIONES Y P V CADA UNA	IPC FINAL	IPC INICIAL	VAC. Y PV ACTUA
2002	\$850.000,00	\$425.000,00	111,82	71,40	\$1.331.230,80
2003	\$909.415,00	\$454.707,50	111,82	76,03	\$1.337.473,27
2004	\$968.436,03	\$484.218,02	111,82	80,21	\$1.350.055,65
2005	\$1.021.700,02	\$510.850,01	111,82	84,10	\$1.358.361,60
2006	\$1.071.252,47	\$535.626,23	111,82	87,87	\$1.363.199,34
2007	\$1.119.244,58	\$559.622,29	111,82	92,87	\$1.347.540,76
2008	\$1.182.929,59	\$591.464,80	111,82	100,00	\$1.322.701,71
2009	\$1.273.660,29	\$636.830,15	111,82	102,00	\$1.396.203,59
2010	\$1.299.133,50	\$649.566,75	111,82	105,24	\$1.380.353,64
2011	\$1.340.316,03	\$670.158,02	111,82	109,16	\$1.372.957,36
2012	\$1.390.309,82	\$695.154,91	111,82	111,82	\$1.390.309,82
		\$6.213.198,66			\$14.950.387,56

Sobre la anterior suma se liquidarán intereses moratorios a la tasa DTF desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplidos los seis meses posteriores a la ejecutoria, esto es, 12 de junio de 2013, intereses que se reanudarán a partir del 29 de enero de 2014 **-fecha en la que se exige el cumplimiento de la sentencia-** hasta que se haga efectivo el pago, conforme a la respectiva **tasa moratoria comercial** mes por mes.

Igualmente, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se causó derecho por estos conceptos, **(162 días del año 2013)**, por valor de **\$640.905,02**. Esta sumas devengan intereses moratorios **tasa comercial** mes por mes desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

Prima de navidad. El artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 regula la prima de navidad equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año; pagadera en la primera quincena del mes de diciembre. Cuando el empleado no hubiere servido durante todo el año, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte **por cada mes completo de servicios**; y los factores salariales a tener en cuenta son (artículo 33 ibídem) para el presente caso la asignación básica y la doceava parte de la prima de vacaciones. De acuerdo con lo anterior, el monto por concepto de prima de navidad causado hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexado es el siguiente:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

PRIMA DE NAVIDAD DESDE 15/01/2002 -12/12/2012

AÑO	FACTORES SALARIALES	VALOR	PRIMA DE NAVIDAD	IPC FINAL	IPC INICIAL	PRIMA DE NAVIDAD
2002	SALARIO B	\$850.000,00	\$811.631,94	\$111,82	71,40	\$1.271.140,52
	PVACACIONES/12	\$35.416,67				
	TOTAL SBL	\$885.416,67				
2003	SALARIO B	\$909.415,00	\$947.307,29	\$111,82	76,03	\$1.393.201,33
	PVACACIONES/12	\$37.892,29				
	TOTAL SBL	\$947.307,29				
2004	SALARIO B	\$968.436,03	\$1.008.787,53	\$111,82	80,21	\$1.406.307,97
	PVACACIONES/12	\$40.351,50				
	TOTAL SBL	\$1.008.787,53				
2005	SALARIO B	\$1.021.700,02	\$1.064.270,85	\$111,82	84,10	\$1.414.960,00
	PVACACIONES/12	\$42.570,83				
	TOTAL SBL	\$1.064.270,85				
2006	SALARIO B	\$1.071.252,47	\$1.115.887,99	\$111,82	87,87	\$1.419.999,32
	PVACACIONES/12	\$44.635,52				
	TOTAL SBL	\$1.115.887,99				
2007	SALARIO B	\$1.119.244,58	\$1.165.879,77	\$111,82	92,87	\$1.403.688,29
	PVACACIONES/12	\$46.635,19				
	TOTAL SBL	\$1.165.879,77				
2008	SALARIO B	\$1.182.929,59	\$1.232.218,33	\$111,82	100,00	\$1.377.814,29
	PVACACIONES/12	\$49.288,73				
	TOTAL SBL	\$1.232.218,33				
2009	SALARIO B	\$1.273.660,29	\$1.326.729,47	\$111,82	102,00	\$1.454.378,74
	PVACACIONES/12	\$53.069,18				
	TOTAL SBL	\$1.326.729,47				
2010	SALARIO B	\$1.299.133,50	\$1.353.264,06	111,816	105,24	\$1.437.868,37
	PVACACIONES/12	\$54.130,56				
	TOTAL SBL	\$1.353.264,06				
2011	SALARIO B	\$1.340.316,03	\$1.396.162,53	111,816	109,16	\$1.430.163,92
	PVACACIONES/12	\$55.846,50				
	TOTAL SBL	\$1.396.162,53				
2012	SALARIO B	\$1.390.309,82	\$1.390.309,82	111,816	111,82	\$1.390.309,82



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

	PVACACIONES/12	\$57.929,58				
	TOTAL SBL	\$1.390.309,82				
Total prima de navidad indexada hasta la ejecutoria de la sentencia:						\$15.399.832,57

Sobre la anterior suma se liquidarán intereses moratorios a la tasa DTF desde la ejecutoria de la sentencia hasta cumplidos los seis meses posteriores a la ejecutoria, esto es, 12 de junio de 2013, intereses que se reanudarán a partir del 29 de enero de 2014 – **fecha en la que se exige el cumplimiento de la sentencia**- hasta que se haga efectivo el pago, a la **tasa moratoria comercial** mes a mes.

Igualmente, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se causó derecho por este concepto, **(5 doceavas partes)**, por valor de **\$608.724.06**. Esta suma devenga intereses moratorios **a la tasa comercial** mes por mes desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

Cesantías e intereses a las cesantías. De conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y la fecha de vinculación de la actora, el régimen aplicable de cesantías es el anualizado, que establece la liquidación anualmente a cada 31 de diciembre por el año completo o la fracción correspondiente y la consignación de dicho valor antes del 15 de febrero siguiente en el fondo respectivo, más el pago directo al actor de los intereses a las cesantías en cuantía del 12% del valor de las cesantías. Los Factores salariales para liquidar las cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, son para el caso concreto: la asignación básica, la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad; así:

FACTORES SALARIALES	VALOR	CESANTIAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	CESANTIAS ACTUALIZADAS
AÑO 2002					
SALARIO B	\$850.000,00	\$913.342,13	111,82	71,40	\$1.430.434,31
P.VACACIONES/12	\$35.416,67				
P NAVIDAD/12	\$67.636,00				
TOTAL SBL	\$953.052,66				
AÑO 2003					
SALARIO B	\$909.415,00	\$1.026.249,57	111,82	76,03	\$1.509.301,44
P.VACACIONES/12	\$37.892,29				
P NAVIDAD/12	\$78.942,27				
TOTAL SBL	\$1.026.249,57				



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

AÑO 2004					
SALARIO B	\$968.436,03	\$1.092.853,16	111,82	80,21	\$1.523.500,32
P.VACACION/12	\$40.351,50				
P NAVIDAD/12	\$84.065,63				
TOTAL SBL	\$1.092.853,16				
AÑO 2005					
SALARIO B	\$1.021.700,02	\$1.152.960,09	111,82	84,10	\$1.532.873,34
PVACACIONE/12	\$42.570,83				
P NAVIDAD/12	\$88.689,24				
TOTAL SBL	\$1.152.960,09				
AÑO 2006					
SALARIO B	\$1.071.252,47	\$1.208.878,65	111,82	87,87	\$1.538.332,54
PVACACIONE/12	\$44.635,52				
P NAVIDAD/12	\$92.990,67				
TOTAL SBL	\$1.208.878,65				
AÑO 2007					
SALARIO B	\$1.119.244,58	\$1.263.036,41	111,82	92,87	\$1.520.662,37
PVACACIONE/12	\$46.635,19				
P NAVIDAD/12	\$97.156,65				
TOTAL SBL	\$1.263.036,41				
AÑO 2008					
SALARIO B	\$1.182.929,59	\$1.334.903,19	111,82	100,00	\$1.492.632,14
PVACACIONE/12	\$49.288,73				
P NAVIDAD/12	\$102.684,86				
TOTAL SBL	\$1.334.903,19				
AÑO 2009					
SALARIO B	\$1.273.660,29	\$1.437.290,26	111,82	102,00	\$1.575.577,00
PVACACIONE/12	\$53.069,18				
P NAVIDAD/12	\$110.560,79				
TOTAL SBL	\$1.437.290,26				
AÑO 2010					
SALARIO B	\$1.299.133,50	\$1.466.036,07	111,82	105,24	\$1.557.690,71
PVACACIONE/12	\$54.130,56				
P NAVIDAD/12	\$112.772,01				
TOTAL SBL	\$1.466.036,07				
AÑO 2011					
SALARIO B	\$1.340.316,03	\$1.512.509,41	111,82	109,16	\$1.549.344,24
PVACACIONE/12	\$55.846,50				



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

P NAVIDAD/12	\$116.346,88				
TOTAL SBL	\$1.512.509,41				

AÑO 2012					
SALARIO B	\$1.390.309,82	\$1.564.098,55	111,82	111,82	\$1.564.098,56
PVACACIONE/12	\$57.929,58				
P NAVIDAD/12	\$115.859,15				
TOTAL SBL	\$1.564.098,55				
TOTAL CESANTIAS:					\$16.794.446,97

Sobre la anterior suma se liquidarán intereses moratorios a la tasa DTF desde la ejecutoria de la sentencia hasta cumplidos los seis meses posteriores a la ejecutoria, esto es, 12 de junio de 2013, intereses que se reanudarán a partir del 30 de enero de 2014 – **día siguiente a la fecha en la que se exige el cumplimiento de la sentencia-** hasta que se haga efectivo el pago, conforme a las respectivas **tasa de interés comercial -mes a mes-**.

Igualmente, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se causó derecho por este concepto, hasta los seis meses posteriores a la ejecutoria, así:

SALARIO B	\$1.424.233,00	\$675.748,97
PVACACIONES/12	\$26.704,38	
P NAVIDAD/12	\$50.727,01	
TOTAL SBL	\$1.501.664,38	

Esta suma, **\$675,478.97**, devenga intereses moratorios a la **tasa comercial** desde el día siguiente de la presentación del cumplimiento de la condena impuesta –**29 de enero de 2014 fecha de presentación cumplimiento de condena-** hasta el pago efectivo de la misma.

En cuanto a los intereses a las cesantías, como se dijo corresponde al 12% del valor de las cesantías, esto es **\$2'015.333,64**, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y **\$81.089,88**, la causada con posterioridad a esa fecha hasta el 12 de junio de 2013. Intereses de cesantías que igualmente generan interés moratorios a la tasa DTF y comercial de conformidad con lo dicho.

En conclusión el valor total por el cual se librára mandamiento de pago, es el siguiente:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

CONCEPTO	HASTA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (12/12/2012)	DESPUES DE LA EJECUTORIA HASTA LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$166.236.024,60	\$7.892.722,45
IN. VACACIONES	\$7.475.193,78	\$320.452,51
PRIMA DE VACACIONES	\$7.475.193,78	\$320.452,51
PRIMA DE NAVIDAD	\$15.399.832,57	\$608.724,06
CESANTIAS	\$16.794.446,97	\$675.748,97
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$2.015.333,64	\$81.089,88
SUMAS PARCIALES	\$215.396.025,32	\$9.899.190,39
	TOTAL	\$225.295.215,71

Finalmente si bien no se solicita con la demanda de manera expresa lo referente al reintegro del demandante, lo cierto es que el título base ejecución así lo dispone, y como quiera que no obra dentro del plenario prueba que dicha orden se haya cumplido se dispondrá el reintegro del ejecutante al cargo que venía desempeñando de la forma ordenada en la sentencia base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** reintegrar al señor **JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ PADILLA** al cargo que venía desempeñando como médico veterinario al servicio de la UMATA o a otro de igual o superior jerarquía y funciones afines.

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y a favor del señor **JAIRO ALBERTO HERNÁNDEZ PADILLA**, por la suma de **\$225.295.215,71** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados en la forma explicada en la parte motiva para cada emolumento salarial y prestacional. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

Para los efectos previstos el inciso tercero del artículo 199¹¹ del C.P.A.C.A la parte ejecutante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos necesarios para realizar la notificación a la entidad ejecutada, debiendo anexar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

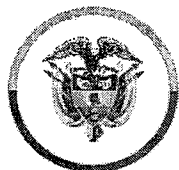
CUARTO.- TENER al doctor **GUILLERMO VERGARA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 6.861.691 y con Tarjera Profesional de abogado número 47.860 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 047</u> de fecha: <u>11 DE OCTUBRE</u> <u>DEL 2018.</u> Enviado al buzón electrónico: SI (✓) NO: ()  JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

¹¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda de sus anexos y del auto admisorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00344
Demandante: Jairo Alberto Hernández Padilla
Demandado: Municipio de San Carlos

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada sustituta de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante dentro del mismo escrito demandatorio embargo y retención de los dineros que el Municipio de San Carlos tenga en sus cuentas corrientes o de ahorro, en los bancos Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA.

Desde ya se advierte que se negará la medida solicitada en atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551¹ de 2012, la que de manera expresa en relación con los entes municipales prohíbe el decreto de embargos con anterioridad a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

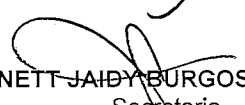
Acción: Ejecutiva
Clase de providencia: Auto niega medidas cautelares
Expediente No. 23.001.33.33.003.2018-00344
Ejecutante: Jairo Hernández Padilla
Ejecutado: Municipio de San Carlos

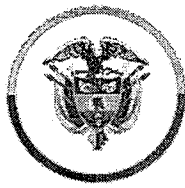
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante (**folio 25 cuaderno principal**), por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO No. 047</u> de fecha: <u>11 DE OCTUBRE</u> <u>DEL 2018.</u> Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()  JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00351**
Demandante: Luis Mariano Aguilar Causil.
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Con la demanda se pretende la nulidad del oficio No. OFI18-8470 de fecha 02 de febrero de 2018, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de invalidez al señor Luis Mariano Aguilar Causil y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho pretende la reliquidación y pago de la pensión de invalidez a partir del 08 de junio de 2011.

Ahora bien, examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ordenará su admisión por ser ello procedente.

De igual forma se advierte al demandante, que de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 de C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00351

Demandante: Luis Mariano Aguilar Causil

Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través del buzón de correo electrónico notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, ~~a través del buzón de correo electrónico~~ laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00351

Demandante: Luis Mariano Aguilar Causil

Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52.330.527 de Montería y T.P. No 85.196 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE
OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI (☒) NO (☐)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente: No. 23.001.33.313.003.2018-00352 Demandante: Samir Espitia Pitalúa Demandado: Municipio de Puerto Escondido.
--

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, se advierte que la presente demanda no cumple con tales mandatos por lo cual se inadmitirá, por las razones siguientes:

1.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El artículo 162 dispone lo relacionado con el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2018-00352

Demandante: Samir Espitia Pitalúa

Demandado: Municipio de Puerto Escondido.

Requisito que exige que lo que se demande del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, lo que además debe guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que estas pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente al ahí contenido.

Exigencia que tratándose de las demandas interpuestas a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, encuentra una regla especial en el artículo 163 del CPACA, el cual reza:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

En el presente caso, el actor en el acápite denominado PRETENSIONES visible a folio 03 no indica clara y separadamente el acto administrativo del cual pretende su nulidad y las condenas que emanan de dicha nulidad. Es decir incumple con el requisito antes señalado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días -artículo 170 del C.C.A.- para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -artículo 169 del C.C.A.-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Inadmite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2018-00352

Demandante: Samir Espitia Pitalúa

Demandado: Municipio de Puerto Escondido.

RESUELVE

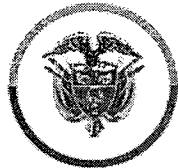
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase al actor un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener a la abogada Ángela Rodríguez Montalvo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.893.983 de Montería y T.P. No 293.517 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2018
Enviado al Buzón Electrónico: SI (☒) NO: (☐)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00353**

Demandante: Sherly Milena Otero Garcés.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo N° 000341 de fecha 11 de diciembre de 2017, expedida por la subdirección regional de apoyo noroccidental- seccional Córdoba, mediante la cual se niega el pago de salarios y emolumentos dejados de cancelar, y del acto ficto producto del silencio administrativo emanado de la falta de resolución del recurso de apelación presentado el día 09 de enero de 2018 contra la primera; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se pretende al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante vale reiterar a la parte demandante, que de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que ese hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00353

Demandante: Sherly Milena Otero Garcés

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, a través del buzón de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00353

Demandante: Sherly Milena Otero Garcés

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

SEPTIMO: Tener al abogado **Fernando Alfonso Salgado Juris**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 715.044.718 de Sahagún y T.P. No 60.367 del C.S.J y a la abogada **María Andrea Espinoza González** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.889.4508 de Montería y T.P. No 280972 del C.S.J como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

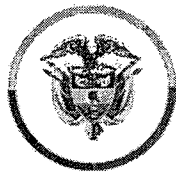
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE
OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: ☒ (x) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00354**
Demandante: Elena Duran Massa
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de varios actos administrativos expedidos por Colpensiones y en los cuales se niega la reliquidación de la pensión de la actora, y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora a partir del 31 de enero de 2015.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00354

Demandante: Elena Duran Massa

Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

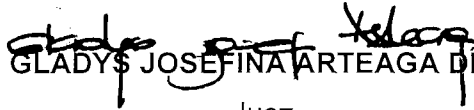
Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00354

Demandante: Elena Duran Massa

Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

SEPTIMO: Tener al abogado **Ignacio Antonio Sierra Pinedo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 6.870.613 de Montería y T.P. No 69.769 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

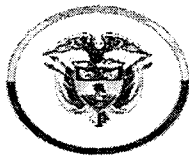

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE
OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI (☒) NO: (☐)


JANETTY JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00356
Demandante: Freiman Antonio Muñoz Cárdenas
Demandado: Municipio de Montelíbano.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, se advierte que la presente demanda no cumple con tales mandatos por lo cual se inadmitirá, por las razones siguientes:

- **Artículo 160 C.P.A.C.A Derecho de postulación.**

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Así mismo **el artículo 74, del Código General del Proceso** dispone:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisados los anexos de la demanda, se observa a folio 08 que obra poder para demandar por el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, sin embargo en este no se determina el acto administrativo objeto de demanda, tampoco se expresa con claridad lo que se pretende; indeterminación que se hace evidente al contener el documentos espacios en blanco. Por tal razón corresponderá a la parte demandante allegar el poder debidamente diligenciado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Inadmite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00356

Demandante: Freiman Antonio Muñoz Cárdenas.

Demandado: Municipio de Montelíbano

De otro lado, el **Artículo 162. Contenido de la Demanda**, establece el contenido de la demanda, en los siguientes términos:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

La demanda no cumple con la norma anterior, en tanto que es posible observar a folio 06 en el acápite denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA” ; en tanto no se explican los orígenes de los valores de la pretensión, debiendo indicarse y/o mostrarse la formula o fórmulas que conducen a su determinación es decir, no basta con afirmar que un concepto asciende a X o Y valor, pues debe indicarse el medio a través del cual se llegó a este. Aunado a lo anterior, obran nombres de personas que no actúan como demandantes ni como demandadas dentro del presente asunto.

Por lo tanto, deberá estimarse la cuantía del presente proceso, consistente en explicar los orígenes de los valores de la pretensión.

A su vez, el **artículo 166**, establece cuales son los anexos obligatorios de la demanda, concretamente el numeral segundo de la norma citada, dispone lo siguiente:

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Pues bien, el actor solicita se alleguen unos documentos, no obstante no cumple con la carga prevista en el artículo 173 del CGP en concordancia con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 de la misma normatividad, en el sentido de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición, o allegar la prueba sumaria que presentó dicha petición y esta no fue atendida por la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Inadmite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00356

Demandante: Freiman Antonio Muñoz Cárdenas.

Demandado: Municipio de Montelíbano

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 047 de fecha: 11 DE
OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico SI (☒) NO: (☐)


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003. 2018- 00361 Demandante: Rafael Castellanos Barba Demandado: Departamento de Córdoba.

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1018 de fecha 21 de diciembre de 2017, expedida por el gobernador de Córdoba, mediante la cual se da por terminado un nombramiento provisional, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se pretende el reintegro del actor en un cargo igual o de mejores condiciones y se pretende el pago de los salarios dejados de cancelar desde la fecha de su desvinculación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00361

Demandante: Rafael Castellanos Barba

Demandado: Departamento de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudicialescordoba@outlook.es de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ~~Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación,~~ de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00361

Demandante: Rafael Castellanos Barba

Demandado: Departamento de Córdoba.

SEXTO: Tener al abogado **David Alberto Osorio Bastidas** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.923.964 de Montería y T.P. No 285.037 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

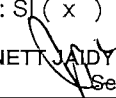
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 047** de fecha: **11 DE**
OCTUBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI (☒) NO: (☐)


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría